



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 092-2014-MPP

San Pedro de Lloc, 24 de Febrero del 2014.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO

VISTO: El Informe Final N° 015-2014 MPP/CEPAD de fecha 24 de febrero del año 2014 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, respecto a la investigaciones dispuestas mediante Resoluciones de Alcaldía: R.A. N° 034-2014 MPP; R.A. N° 042-2014 MPP y R.A. N° 044-2014 MPP.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución de Alcaldía N° 012-2014 MPP se designa la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo para el año 2014.

Mediante acción de control programada en el Plan Operativo 2007 de la Oficina Regional de Control Trujillo de la Contraloría General de la República, se dispuso un Examen Especial a esta entidad, mediante la cual se verificó la información relacionada a "Remuneraciones, Obras y Procesos de Selección del uno de enero 2003 al 31 de diciembre 2006"

Mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2014 MPP-A de fecha 17 de enero 2014 se dispone la implementación de la recomendación N° 03 del Informe N° 706-2011-CG/ORTR-EE "Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo", que contiene las conclusiones y recomendaciones al resultado del examen de auditoría la misma que se remitió a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, con el objeto de que califiquen los supuestos de hecho que constituirían falta administrativa disciplinaria, su tipificación y la identificación a los que resulten responsables, dictaminando sobre la procedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario e iniciar las investigaciones al funcionario Ing. **Wálter Alfonso Tafur Carbajal**, en su condición de (ex) Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP.

Mediante Resolución de Alcaldía N° 090-2014 MPP de fecha 21 de febrero 2014, se acumulan los procesos administrativos disciplinarios iniciados con las resoluciones: R.A. N° 034-2014 MPP; R.A. N° 042- 2014 MPP y R.A. N° 044-2014 MPP

Mediante las Resoluciones de Alcaldía antes indicadas, se instaura proceso administrativo disciplinario al funcionario Ing. **Wálter Alfonso Tafur Carbajal**, en su condición de (ex) Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP, por cuanto habría incurrido en faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el Art. 28° del D. Leg. 276, a) incumplimiento de las normas establecidas en el D. Leg. 276 y su Reglamento, esto es el art. 21° incisos a) y d) del mismo cuerpo normativo en el sentido que señala que es obligación del servidor, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; así como salvaguardar los intereses del Estado; así como la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y d) la negligencia en el desempeño de sus funciones.

HECHOS PRESUNTOS QUE SE LE IMPUTAN AL INVESTIGADO:

La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, mediante Informes N°s. 002, 010 y 012-2014-CEPAD/MPP, dictamina sobre la procedencia de la sumaria investigación, sobre los siguientes hechos:

R.A. N° 034-2014 MPP OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO DEL ESTADIO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LLOC – I ETAPA"

Durante el período agosto a diciembre de 2013, la Municipalidad Provincial de Pacasmayo ejecutó la obra "Construcción de Cerco Perimétrico del Estadio Municipal de San Pedro de Lloc – I Etapa" en base a un expediente técnico que no contó, previamente a su elaboración, con los estudios de mecánica de suelos obligatorios para edificaciones públicas de



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

este tipo, y la ejecutó sobre un terreno de baja calidad de soporte y saturado por la presencia permanente y gradual de la estructura, por los asentamientos diferenciales del suelo y generando un perjuicio económico de S/ 106,667.93 a la Municipalidad.

Habiéndose transgredido las disposiciones contenidas en la Norma E-050 suelos y cimentaciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 048-97-MTC/15.VC y el Reglamento Nacional de Construcciones, aprobado por Decreto Supremo N° 063-70-VI.

Situación que ha sido causada porque la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano no dispuso ni ejecutó las acciones conducentes a realizar los estudios de mecánica de suelos correspondientes, previamente a la elaboración del expediente técnico de la obra; y porque el residente y el inspector de obra omitieron solicitar a la supervisión y/o administración municipal que se efectuaron los estudios que permitieron conocer las características del suelo en el que se construía la obra ante la presencia de humedad y salitre determinada durante la cimentación.

De ello se imputa los siguientes cargos, al Funcionario Wálter Alfonso Tafur Carbajal Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano

Se le imputa no haber efectivizado las acciones administrativas conducentes a la elaboración de los estudios de mecánica de suelos obligatorios para edificaciones públicas como el Estadio Municipal de San Pedro de Lloc, previa a la elaboración del expediente técnico, los que hubieran permitido conocer la calidad del terreno sobre el que se iba a construir la obra y evitar un futuro perjuicio al Estadio y a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo.

R.A. N° 042-2014 MPP OBRA: "PAVIMENTO RÍGIDO DE TRAMO AV. CENTENARIO (OVALO ANDRÉS RAZURI) – SAN PEDRO DE LLOC"

Durante el período mayo y junio de 2003, la Municipalidad Provincial de Pacasmayo ejecutó la obra "Pavimento Rígido de Tramo Av. Centenario (Ovalo Andrés Rázuri) – San Pedro de LLoc", en base a un expediente técnico con partidas sobreestimadas; inobservándose las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

Situación que ha sido causada porque el Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano elaboró un expediente técnico en el que algunos metrados y análisis de precios unitarios fueron formulados deficientemente, al no encontrarse acordes con los trabajos a ejecutar; ocasionando que se pague al contratista partidas sobreestimadas por S/.9,764.58.

De ello se imputa los siguientes cargos, al Funcionario Wálter Alfonso Tafur Carbajal Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano

Porque elaboró el expediente técnico de la obra "Pavimento Rígido de Tramo Av. Centenario (Ovalo Andrés Razuri) – San Pedro de LLoc" con algunos metrados formulados deficientemente, al no encontrarse acordes con los trabajos a ser ejecutados por el contratista, ocasionando que se pague al contratista partidas sobreestimadas por S/.9,764.58.

R.A. N°044-2014 MPP OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE PLAZUELA EN EL AAHH LOS SAUCES – SAN PEDRO DE LLOC"

La Municipalidad Provincial de Pacasmayo ejecutó la obra "Construcción de Plazuela en El AAHH Los Sauces – San Pedro De LLoc", la que fue ejecutada incumpliendo las especificaciones técnicas contenidas en su expediente técnico, incumpliendo lo dispuesto en el Contrato de Adjudicación de Menor Cuantía N° 029-2005-MPP del 11 de octubre de 2005 y las disposiciones contenidas en la Norma Técnica de Control Interno 600-07 Aplicación de controles de calidad en obras y reportes, aprobada por Resolución de Contraloría N° 072-98-CG.

Situación que ha sido causada porque el inspector de obra no efectuó una adecuada



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

supervisión durante su etapa de ejecución y no exigió a la contratista la realización de los controles de calidad necesarios, ocasionando que la obra se encuentre incompleta y presente deterioro prematuro en su estructura, cuya valorización se ha calculado en S/.2, 227.08.

De ello se imputa los siguientes cargos, al Funcionario Wálter Alfonso Tafur Carbajal Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano

Porque como inspector de obra no efectuó una adecuada supervisión durante la etapa de ejecución de la misma y no acreditó la realización de los controles de calidad necesarios para garantizar la adecuada utilización de los materiales y minimizar los riesgos de fallas técnicas en su construcción como los agrietamientos existentes en los sobrecimientos de concreto, debidos a la deficiente compactación de la capa base; incumpliendo su obligación de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, como lo dispone el artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Al referido funcionario se le notificó válidamente la Resolución de Alcaldía conteniendo los cargos que se les imputa, haciendo sus descargos en los siguientes términos:

DESCARGOS DE LAS IMPUTACIONES:

Descargo del funcionario Wálter Alfonso Tafur Carbajal

Pese a que no ha ejercido su derecho de defensa efectuando los descargos con las pruebas que considere pertinentes para demostrar su no responsabilidad, sólo se limita a presentar un único documento múltiple "relacionado" a los 12 procesos que se le ha instaurado, invocando acción de prescripción de la acción, indicando que ha transcurrido más de un año (textual) "de fecha a fecha", para iniciar la presenta acción.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS:

La Comisión Especial hizo suyo, para su aplicación, el desarrollo doctrinario, legal y casuístico del que es objeto el procedimiento administrativo disciplinario, respetando, sobre todas las actividades, los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a los administrados que son sometidos a sumario investigatorio.

Para el ordenamiento legal en el país, las personas que laboran dentro de la administración pública tienen derechos y deberes que cumplir. El incumplimiento o la trasgresión de estos últimos pueden generar la desarticulación o fractura de una buena relación laboral y hacer posible la generación de malestar dentro de los integrantes de la entidad. Todo acto de indisciplina repercute negativamente contra el denominado orden institucional frente a la sociedad.

El proceso administrativo disciplinario tiene relación directa con la conducta humana frente a determinado patrón de comportamiento exigido por el Estado, cuyo incumplimiento puede generar sanciones contra el obligado o infractor.

El proceso investigatorio de naturaleza administrativa al que es sometido un servidor o funcionario público tiene como finalidad demostrar la realización de un determinado hecho, respecto del cual, por adecuarse a alguna de las descripciones que la ley ordinaria hace de los comportamientos prohibidos bajo amenaza de sanción, puede afirmarse, a consecuencia de una valoración jurídica, la calidad de la responsabilidad en la que habría incurrido.

En tanto se logre demostrar que dicho supuesto hecho efectivamente ha ocurrido en la realidad, corresponderá imponer la sanción pertinente.

Pero en el logro de esta finalidad demostrativa la actuación de los órganos encargados de la investigación, en nuestro caso la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, no es absolutamente libre sino que tiene que someterse a las normas que conforman el ordenamiento jurídico del país, debiendo dictaminar en virtud a su sano criterio y en base a las fuentes del derecho admitidos en nuestro ordenamiento normativo y no en virtud a su voluntad psíquica y menos si esta intenta prevalecer sobre el orden legal.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Sobre este criterio se procedió a analizar cada uno de los descargos en los siguientes términos:

Análisis de los descargos del funcionario Wálter Alfonso Tafur Carbajal

Respecto a la prescripción de la acción:

En cuanto al extremo de la petición de prescripción de la acción es oportuno indicar que las prescripciones administrativas se aplican de oficio o a petición de parte por vía de defensa, sin trámite incidental, situación que está reservada para el proceso civil.

Que, del tenor y contenido del “Descargo Técnico N° 001-2014.WATC” del (ex) funcionario Wálter A. Tafur Carbajal, se tiene que el procesado acepta que corresponde al señor Alcalde la toma de conocimiento de los hechos a fin de iniciar el cómputo de la prescripción de la acción, no obstante no indica la fecha en que este alto funcionario habría tomado conocimiento de dichos hechos.

Que, para efectos de computar el término prescriptorio, el señor Alcalde debe tomar conocimiento de los hechos desde que se haya determinado la falta cometida habiéndose identificado al presunto responsable (Exp. 4449-2004 AA/TC); en este caso los presupuestos (sujeto, hecho y que este hecho constituya presunta falta) para que opere el inicio del cómputo prescriptorio, fue conocido por el señor Alcalde el 07 de enero del año 2013, fecha en que se emitió el memorando N° 004-2013 MPP/A para la implementación de recomendaciones, pues el 12 de enero del 2012 la entidad recepcionó el Oficio N° 011-CG/ORTR conteniendo el Informe N° 706-2011-GC/ORTR-EE “Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – Remuneraciones, obras y procesos de selección período de 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre 2006”, no obstante no se verificó que este haya sido puesto bajo el conocimiento del titular del pliego con los presupuestos que el tribunal Constitucional exige para que opere la prescripción.

No obstante a lo antes indicado, conforme prescribe el art 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM “El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

El propósito de la exigencia para el cumplimiento de riguroso requisitos para que opere la prescripción se da dado a que la modernidad no debe promover que las acciones de inconducta funcional queden impunes; por lo que en este extremo la petición de prescripción de la acción debe ser declarada INFUNDADA.

Respecto del fondo, de los cargos al Ing. Wálter Alfonso Tafur Carbajal, no se han desvirtuado las imputaciones hechas respecto a que como Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP y como Inspector de Obra, haya permitido la ejecución de obras con expedientes técnicos con deficiencias y errores o con inobservancia de los mismos caso de las Obras: “Construcción de Cerco perimétrico del Estadio Municipal de San Pedro de Lloc – I Etapa”, “Pavimento Rígido de Tramo Av. Centenario (Ovalo Andrés Razuri) – San Pedro de LLoc” y “Construcción de Plazuela en El AAHH Los Sauces – San Pedro De LLoc, adicionales ocasionado perjuicio a la entidad.

En ese orden la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios MPP, dictaminó que se le imponga una sanción de 60 días de suspensión, los que se computarán desde la recepción o consentimiento de la resolución sancionadora; por tanto impedido de laborar en cualquier entidad del estado, bajo cualquier forma o modalidad, por eso período.

Que, el art. 174° del D.S. N° 005-90 PCM, establece que se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Proceso Administrativo Disciplinario, los funcionarios y servidores, aún en el caso de que se hayan concluido su vínculo laboral con el Estado.

Por lo demás, el Proceso Administrativo Disciplinario se ha sustentado en los principios de identificación del denunciante, de tipicidad, de razonabilidad, de proporcionalidad, sobre



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

todo de las garantías de defensa y el debido proceso.

Estando a lo informado por la Comisión de Procesos Administrativos, a las atribuciones delegadas por el señor Alcalde y a las facultades conferidas por los arts. 166° y 170° del D.S. 005-90 PCM y el art. 20° numeral 6) de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR** INFUNDADA la Prescripción a la Acción propuestas por el Ing. **Wálter Alfonso Tafur Carbajal** respecto de los Procesos Administrativos Disciplinarios iniciados con las Resoluciones: R.A. N° 034-2014 MPP; R.A. N° 042-2014 MPP” y R.A. N° 044-2014 MPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **IMPONER** la sanción de Cese Temporal de SESENTA DIAS sin goce de haberes en cualquier entidad del estado, al (ex) funcionario Ing. **Wálter Alfonso Tafur Carbajal**, en su condición de (ex) Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP por la comisión de las faltas administrativas disciplinarias contenidas en las Resoluciones: R.A. N° 034-2014 MPP; R.A. N° 042-2014 MPP” y R.A. N° 044-2014 MPP respecto a permitir que, como Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP e Inspector de las diversas obras que fueron materia de acciones de control,

fueran ejecutadas con expedientes técnicos con deficiencias y errores e incumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en su expediente técnico, lo que motivó deficiencias en la ejecución y, en algunos casos, adicionales ocasionado perjuicio a la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- **REMITIR** copias de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para que dé cumplimiento a lo resuelto.

ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONER** el archivamiento del presente proceso en el modo y forma le Ley en caso de consentimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

c.c.
Alcaldía
Secretaría General
Gerencia Municipal
Unidad de Personal
Interesados
SGAL
Archivos